



Poder Judicial

MAR. 2013

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-5577

S.D.N°: 021



[Handwritten signature]
Abg. Oscar Rodríguez Masi

En la ciudad de San Lorenzo, a los **ocho** días, del mes de marzo, del año dos mil trece, siendo las once treinta horas, se constituye el Tribunal Calificado de Sentencia presidido por la **Exma. Jueza; Abogada LETIZIA DE CASPERI CAMACHO** como Presidente, acompañados de los Señores Miembros Titulares; **Excmos. Jueces OSCAR RODRIGUEZ MASI y DINA MARCHUK**, en la Sala de Juicios Orales del Palacio de Justicia, de la ciudad de San Lorenzo, con objeto de dictar el veredicto, en la Causa Penal N° 01-01-02-01-2009-5577 "MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCIÓN A LA LEY 716/96", seguido **ANGEL TOMAS AGUAYO** con C.I.C N° 695.978, sin sobrenombre o apodo, paraguayo, soltero, Auxiliar de Despachante, nacido en fecha 29 de diciembre de 1959, en la ciudad de Yaguayon, hijo de Don Ángel Aguayo (+) y Doña Sabina Antonia Saldivar (+) y domiciliado en 33 Pytdas. N°3330 c/ Parapiti de la ciudad de Asunción.

5 MAR 2013

Interviniendo en la citada causa penal como partes: **Fiscalía: ABG. CYNTHIA LOVERA**. Defensa Técnica: **Abg. JUAN MARTINEZ** y Acusado: **Señor ANGEL TOMAS AGUAYO**, quien se encuentra acusado por el Ministerio Público de ser autor penalmente responsable del Hecho Punible de **DECLARACION FALSA y TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES**, previsto en el **Art. 243 del CP, Art. 4° inc. c) de la Ley 716/96 en concordancia con el Art.29, inc. Iro, del Código Penal**.



Es competente este Tribunal para resolver en estos autos y procede la acción penal planteada?
Se halla probada la existencia de los hechos punibles y la autoría de la acusada?
En su caso, ¿Qué calificación corresponde aplicar?
Cuál es la sanción aplicable?

[Handwritten signature]
Abg. Oscar Rodríguez Masi

LA PRIMERA CUESTIÓN planteada los Sr. Miembros por unanimidad respondieron: Que, este Tribunal es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los arts. 15, 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1° y 41 in fine del

[Handwritten signature]
Oscar Rodríguez Masi

[Handwritten signature]
DINA MARCHUK SANTACRUZ
Juez Penal

Código Procesal Penal (Ley 1.286/98), así como respecto de la Ley N° 3.151/06 y las acordadas que reglamentan la organización territorial del Fuero Penal que pertenecen a la Circunscripción Judicial del Departamento Central con sede en esta ciudad (Resolución Nro. C. S. J. 2558/10), de las cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Colegiado; cuya designación fue realizada por sorteo de fecha 04 de mayo de 2.012, obrantes a fs. 127 de autos, integrando los Jueces de Sentencias: **Abg. Letizia De Gásperi Camacho como Presidente del Tribunal, así como el Abog. OSCAR MARCELO RODRIGUEZ MASI y la Abog. LIZA BATTILANA BRAVAD como miembros titulares ante la vigencia de la ley que crea la Circunscripción Judicial del Departamento Central, con sede en la ciudad de San Lorenzo.** Igualmente, fue designado la Jueza **LETICIA FRACHI** como miembro suplente, respectivamente.- Que por Providencia de fecha 07 de agosto de 2012, obrante a fs. 133 de autos el Tribunal Colegiado de Sentencia Penal quedo integrado de la siguiente manera: **Abg. Letizia De Gásperi Camacho como Presidente del Tribunal, así como el Abog. OSCAR RODRIGUEZ MASI y la Abog. DINA MARCHUK como Miembros Titulares.** -----

La audiencia de juicio oral y público tuvo su inicio en fecha 08 DE MARZO 2013 culminando ese mismo día. Por otro lado, los señores miembros del tribunal no han sido recusados, ni ha existido causal de inhibición o excusación, antes ni durante su desarrollo, por lo que éste Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar en la presente causa penal.-----

Asimismo la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente y el juzgamiento de la misma se produce antes de los cuatro años que establece el Código Procesal Penal y su modificatoria, como plazo máximo para la extinción de la acción, así como no se ha operado el plazo de prescripción de la pena.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN planteada los Sres. Miembros dijeron, por unanimidad: Que, la causa que nos ocupa tiene como base la acusación efectuada por el Representante del Ministerio Publico; **Abg. CYNTHIA LOVERA** contra el **Sr. ANGEL TOMAS AGUAYO**, según se desprende de las constancias de fs. 142 de autos, conforme a los siguientes términos: "*Que, en fecha de agosto de 2009, siendo las 12:50 horas, la Representación Fiscal en compañía de*



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577".-----

funcionarios de la Dirección de Delitos Ambientales del Ministerio publico, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE y por funcionarios técnicos forestales del Instituto Nacional Forestal, se constituyen en el predio del Puerto Privado Fénix S.A., zona primaria, donde se hallan depositados los contenedores con su carga, listos para ser exportados. En este lugar se encuentra depositado el contenedor MEDA 356187-8 DE COLOR AMARILLO, y una vez abierto se constata en su interior la existencia de tablas y tablones de variadas medidas sin cepillar, de la especie Lapacho, se encuentra también cuatro cortes de troncos de distintas medidas, todos de la especie de Lapacho, sin elaborar. Ante la flagrancia de los hechos punibles, se solicita al Sr. Darío Ferreira, responsable del Dpto. Comercial y Marketing del Puerto Fénix el despacho que hace referencia a la exportación de los productos que se hallan dentro del contenedor, haciendo entrega de una copia del despacho aduanero N°09024ec01001930h, a nombre de la firma SOLES de Ángel Tomas Aguayo . E documento, despacho de exportación con tramite ya finalizado hace referencia a el producto a ser exportado y que se hallan en el contenedor son "MADERAS PARA PISO KD SAS", de la especie de Lapacho equivalente a 17 mts. Cúbicos", y su lugar de destino es Estados Unidos de Norteamérica. Se realiza la medición de los productos forestales arrojando la carga un total de 19,03 mts. Cúbicos entre tablas, tablones, trocos grandes y otros cortados sin elaborar, que corresponden a la especie Lapacho. Luego de la revisión total se procede a fraccionar los productos forestales en dos contenedores identificados con el N° 187/8 cerrado el precinto

rojo N° C002471. la representación fiscal dispone la incautación de los productos forestales que quedan cerrados y lacrados en los contenedores ya identificados previamente, nombrándose como depositario judicial a los responsables del Puerto Privado Fénix en la persona del Sr. Darío Ferreira M., donde se hallan hasta la fecha. Que , el informe de la Dirección de Delitos Ambientales del Ministerio Publico, remite Nota D.M.A.N° 690/ 09, el técnico Gilberto Mate, dictamina que: "... 4.1 De acuerdo a lo constatado en el contenedor, no responde a los establecido en el Decreto N° 8574/06 "Por la cual se excluye la prohibición establecida que solamente pueden ser exportadas las maderas que hayan sido tratadas en secadores (humedad no superior a 16%) y que hayan



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Oscar Rodríguez Mast

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DINA MARCHUK SANTACRUZ
Juez Penal

sido perfiladas en sus cuatro caras (KD. S4S)". Sigue diciendo: "Las maderas encontradas en el contenedor no reúnen los requisitos para ser exportadas dentro del ítem (KD- S4S) por tratarse de maderas que no fueron trabajadas, las mismas se tratan de tablas, tablones, incluso rollos cuya exportación se halla prohibida". Que, la autoridad de aplicación en materia de productos forestales, el 18 de agosto de 2009, remite nota SG N° 206/09, adjuntando el informe de los Técnicos Forestales Mario Solalinde y Antonio Contreras que concluye: "Se constataron productos de diversos tipos, entre los cuales se pudo verificar maderas aserradas (tablas, tablones y troncos) de diferentes medidas, en un total de 17/03 metros cúbicos, todos de la especie forestal Lapacho". En cuanto a la documentación sostiene que: " Revisando el Despacho de exportación N° 09024EC01001930H, presentado para la exportación de estos productos forestales, por la firma explotadora SOLES de Ángel Tomas Aguayo, siendo el despachante Clarisa Estela Moreno, con RUC N° 436426,0, se constató que no corresponde con lo declarado en el despacho, motivo por el cual se procedió a realizar la denuncia de Infracción Forestal N° 7422, contra el Sr. Ángel Tomas Aguayo y/o Clarisa Estela Moreno, por Productos Forestales a ser exportados carecientes de requisitos legales para la exportación, según la Ley 515/95 y Decreto N° 8463/91"

Iniciada la audiencia de juicio oral y público, se ha formulado:

ALEGATOS INICIALES:

1.-Que, el representante del Ministerio Público, acusación fiscal, en sus alegatos iniciales expone: "... Señores Miembros del Tribunal, esta representación pública demostrara en esta audiencia de juicio oral y público mediante las pruebas que se van a producir de que en fecha 04 agosto 2009 el Ministerio Publico se constituye a raíz de una llamada telefónica denunciando la existencia de contenedores que transportaban rollos, tablas y tablones de la especie Lapacho con una cantidad aproximada de 17 mts. cúbicos que se hallaban depositados en el Puerto Privado Fénix de la ciudad de Mariano Roque Alonso, la comitiva fiscal se constituye a ese lugar certificando la existencia de rollos y acompañados por funcionarios de la Senave y la Infona en el Puerto Fénix se pudo constatar que tal contenedor era de la firma Soles Import Export a nombre del acusado Ángel Tomas Aguayo y que lo declarado en el despacho no corresponde a lo que en realidad existía en el contenedor sino lo que había eran tablas y rollos sin tratar sin procesar y no lo declarado que correspondía a pisos



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL
TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA
LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-
5577

para parquet todas estas circunstancias serán probadas a través de los elementos probatorios que se vayan produciendo por lo que solicito que la conducta del acusado sea subsumida en lo dispuesto por el Art. 243 del Código Penal y el art. 4 inc. c) ley 716/96 ambos en concordancia con el Art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal en calidad de autor material de los hechos

En su oportunidad la Defensa Pública refirió que: "Señores Miembros del Tribunal esta defensa se reserva el derecho de hacer alegatos iniciales y estará atento al desarrollo del presente juicio oral y público"

A fin de ejercer su defensa material en la audiencia del debate, tras ser informado del hecho acusado y advertido de sus derechos procesales, en especial que podrá abstenerse a declarar y que se encuentre exonerado del juramento de decir verdad, el acusado **ANGEL TOMAS AGUAYO** decidió no hacerlo.

Corresponde analizar si se dan los presupuestos necesarios para comprobar la existencia del hecho punible de **DECLARACION FALSA y TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES**, acusados por la Fiscalía.

Para tal análisis debemos dejar sentado que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquel versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable. Por lo que, en cuanto a la producción de las pruebas, el Tribunal dio estricto cumplimiento a las normas que la rigen, por ello fueron valoradas como legalmente producidas.

Así, durante el desarrollo del Juicio Oral y Público, fueron recepcionadas y procesadas las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

[Handwritten signature]
Dacer Rodríguez Muel

[Handwritten signature]
Jorge Luis Rodríguez Comacho
Jefe de Sala de Sentencia

[Handwritten signature]
DINA MARCHUK SANTIACRUZ
Juez Penal



1.- GILBERTO ZARATE CARRASCO: "Pasando a referir al Tribunal sobre los hechos juzgados que: "Puedo decir que en aquel entonces la fiscal interviniente recibió una denuncia de la Senave y a fin de constatar la denuncia nos constituimos a verificar el contenedor encontrando tablonos de madera, tabla y troncos de lapacho, lo cual no coincidía con lo descripto realizada en el despacho respectivo, esto totalizada si mal no recuerdo 17 centímetros cúbicos y que los mismos estaban depositados en el contenedor, el informe exacto esta agregado a la carpeta fiscal".-----

2.- CARLOS MARIANO BARRIOS BENEGAS: Pasando a referir al Tribunal sobre los hechos juzgados que: "Soy Asistente de delitos ambientales, en mi especialidad de Ingeniero Ambiental, posteriormente a la fecha me constituir por una denuncia de carga de droga, mi función era de revisar el lugar, un tiempo largo después mandamos abrir los contenedores y verificamos que contenían tablas, tablonos, trozos o troncos de la especie de Lapacho, con su corteza, estaban en una forma acerrada pero sin ningún trabajo posterior, en su estado no puede exportarse pues la Infona establece que para la exportación de este tipo de material de estar cepillado en las 4 caras, La ley 515 prohíbe la exportación en grupo, no en esa forma. Las siglas kd4s quiere decir que las maderas tienen que estar cepillado las 4 caras para que pueda estar con valor agregado para la exportación, pero estas no podían, no realizamos la medición, pero como eran como 17 metros estaba dentro del contenedor, la carga estaba en el Puerto Fénix, la documentación que acompaña y no estaba cepillado esas siglas KD4S para ser exportadas, pues estaban a lo que llamamos muy en bruto su forma de exportación".-----

3.- JULIO CESAR SANTACRUZ: Pasando a referir al Tribunal sobre los hechos juzgados que: "Soy funcionario de la Senave, mi trabajo consistió en la inspección y fiscalización de las mercaderías, yo revise la madera y constate que no era el producto declarado en el momento que supuestamente eran tablilla de Guatambu. En mi carácter de Ingeniero de la Senave de acuerdo al procedimiento, recibí el expediente y la documentación del supuesto auxiliar despachante, fui a verificar dichos productos y vimos que no era el declarado en el documento".-----

4.- RUBEN DARIO FERREIRA MOREL: Pasando a referir al Tribunal sobre los hechos juzgados que: "Soy funcionario de Puerto Fénix en el



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577".-----

departamento comercial, se presentaron los agentes intervinientes y acompañamos los procesos, al llegar el fiscal solicitamos la montacargas y prestamos servicio a lo que se necesita. De los documentos para el despacho no tengo conocimiento solo llega a nosotros cuando se a finiquitado el despacho, solo fijamos el costo de almacenamiento, solo se lo que vi en el acto, hablan troncos de madera grandes. (En este acto se le exhibe las fotos de la prueba documental N°17 a solicitud de la Agente fiscal a los efectos de su reconocimiento) y el mismo refirió que: "reconozco como las fotos tomadas en el Puerto Fénix".-----

5.- ANTONIO DOMINGO CONTRERA MANCUELLO: Pasando a referir al Tribunal sobre los hechos juzgados que: "Yo trabajaba como Inspector forestal de Infona, funcionarios fiscales acudieron para verificar la carga que tenía, había en el lugar tablonos de lapacho, trozo de corte de madera, creo que era como 3 o 4 grande trozos de lapacho en forma cilíndrica. La Ley N° 422/ 73, establece que la madera de lapacho solo se puede exportar dicha madera una vez terminada, ya sea como mueble o mesa terminado, es decir pasado por la industria o por lo menos cepillado en las 4 caras. (se le exhibe la prueba documental N°14 obrante fs. 49 de autos y se le solicita que reconozca la firma en ella estampada) y refiere "si es mi firma.-----

INSTRUMENTALES:

Fueron introducidas al debate por su lectura total, y son: -----

- 1.- Acta fiscal labrada en el procedimiento de fecha 04 de agosto de 2009, obrante fs. 07 de la carpeta fiscal.-----
- 2.- Guías originales de transporte de productos forestales N° 114241127, 160417, 1406572, 142664, 160412, 160415, 142665, obrante a fs 156 de la carpeta fiscal.-----
- 3.- Factura N° 001-002-0691 de fecha 25 de julio de 2009.-----
- 4.- factura N° 001-002-0035758 de fecha 30 de junio de 2009, obrante a fs 10 y 68 de la carpeta fiscal.-----
- 5.- Nota de fecha 30 de julio de 2009 de la firma SOLES de Angel Tomas Aguayo



[Handwritten signature]
 Oscar Rodríguez Masi
 Juez

[Handwritten signature]
 Jefe de Sala
 Juez Penal de Sentencia

[Handwritten signature]
 DINA MARCHUK SANTAGRITA
 Juez Penal

- Import- Export dirigida al Centro de Trámites Aduaneros y Servicio Forestal Nacional, obrante a fs. 153 de la carpeta fiscal.-----
- 6.- Despacho Aduanero N° 09024EC01001930H, obrante a fs. 11 vto. de la carpeta fiscal.-----
- 7.- Certificado de origen N° D-0000018453, obrante a fs. 150 de la carpeta fiscal.-
- 8.- Factura N° 001-001-0000432, obrante a fs 152 de la carpeta fiscal.-----
- 9.- Factura N° 001-002- 0653, obrante a fs 13, 45 y 46 de la carpeta fiscal.---
- 10.- Factura N° 001-001-032381.-----
- 11.- Facturas N° 001-001-00067018, 001-001-0064017, Y 001-001-0064016.----
- 12.- Nota N° 600 de fecha 04 de agosto de 2009, obrante a fs. 16 de la carpeta fiscal.-----
- 13.- Nota D.M.A. N° 609/09, de fecha 07/08/09, informe N° 05 GZC- 09/ MA de fecha 07 de setiembre de 2009, obrante a fs. 45 y 46 de la carpeta fiscal.-----
- 14.- Nota INFONA SG N° 206, de fecha 18 de agosto de 2009, obrante a fs. 47 de la carpeta fiscal.-----
- 15.- Nota INFONA SG N° 064/2010, de fecha 07 de abril de 2010, obrante a fs. 164 de la carpeta fiscal.-----
- 16.- Nota INFONA SG N° 121/2010, de fecha 21 de marzo de 2010, obrante a fs. 175 de la carpeta fiscal.-----
- 17.- Antecedentes Judiciales del acusado ANGEL TOMAS AGUAYO.- -----
- 18.- acta de Constitución de la fiscalía al Puerto Privado Fénix de fecha 1 de junio de 2011.-----

ALEGATOS FINALES:

La Agente Fiscal al momento de hacer uso de expresar los alegatos finales sostuvo que: *"señores Miembros del Tribunal hemos visto con lo probado en este juicio oral y público de la existencia de dos tipos penales, el primero la declaración falsa establecida en el art. 243 del C.P., pues verificamos la existencia de un despacho a nombre del acusado ANGEL TOMAS AGUAYO y obviamente conforme al conocimiento de las leyes para hacer el despacho correspondiente tiene que conocer el contenido para aularlo, de conformidad a las pruebas documentales y testimoniales tenemos acreditada una declaración falsa en el sentido de la existencia de la especie sk4s en una cantidad de 17 metro cúbicos y hemos oído en este juicio conforme a los testigos fueron estaban a fin de ser exportados troncos en bruto de la especie de Lapacho es ahí donde configuro la declaración falsa, el hoy acusado tenía conocimiento del contenido de las*



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL
TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA
LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-
5577°

mercaderías y declaró algo diferente, pues en lo que respecta la especie técnica de las siglas kbs4 es para piso de lapacho 17 metro con destino a los Estados Unidos, una vez que se constato y se pudo determinar que eran troncos, trozos de la especie de Lapacho se configura el hecho tipificado en el Art 243 de la Ley 716/96 se ha probado que la empresa de exportación e importación del cual era dueño el acusado ANGEL TOMAS AGUAYO, por lo que tenemos la certeza de la intención de pretender la exportación de dicha especie sin lo mínimamente establecido por las leyes, así la ley 716/96 en su art. 4 inc c), esta ley trata reprime los hechos punibles del medio ambiente estableciéndolos como de peligro, no hace falta que se produzca el daño, son leyes penales en blanco, ordena a una ley administrativa conforme a la ley 515/94 en su art. 1 estableciendo la prohibición del tráfico internacional de rollos en cantidad y peso que el acusado pretendía hacer, sin embargo para cubrir ese hecho declaro que correspondía a la sigla sks4 un piso de parquet, en lo que respecto art 4 inc c) prevé de los que trafiquen o sus derivados, por lo que ha sido probada con las testificales y documentales en este acto y por que principalmente lo que dijo Gilberto Zarate, técnico del Ministerio Publico conforme a la denuncia se presentaron con técnicos de la Senave al Puerto Privado Fénix y en el lugar encontraron, tablas, maderas de la especie Lapacho con lo descripción en el despacho, Calos Barrios dijo que se constato la existencia de todo lo dicho y hay una resolución de Infona que prohíbe la exportación de rollos en bruto pero si las que se puede exportar son las que configuran con las siglas sks4s estas deben estar cepilladas o terminadas, lista para la fabrica que se exporte, por lo expuesto se ha probado la existencia de los hechos que se acusa a Angel Tomas Aguayo a la reprochaba probadas es reprochable, en tofo tenemos que la conducta típica, reprochable, de 2 tipos penales hay que hablar de un concurso en este caso quedo probado y acreditado los 2 tipos penales la pena es la de aplicada 5 años 6 meses de pena privativa de libertad.



oportunidad la defensa sostuvo que: "esta defensa sostiene y no niega lo investigado solo que mi representado me pide que fue víctima de las mulas del tráfico una empresa de maletín sin saber lo que firmaba, solo eso manifiesta y solicita la medición de la pena tiene una pena dada en esta causa. Nada más"

Oscar Rodríguez Masi
Juez

Actuaria
Dina Marchuk Santacruz
Juzgado Penal

DINA MARCHUK SANTACRUZ
Juez Penal

Es así que este Tribunal examina si se han probado los extremos fácticos sostenidos por el Ministerio Público sobre la existencia de los hechos Punibles de **DECLARACION FALSA y TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES**, pasando a analizar las diversas conceptualizaciones para llegar así al caso concreto y a la verdad.-----

El principio de la libertad probatoria señala que en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba, sin perjuicio del principio de legalidad de la prueba que tiene otro alcance. Esta doctrina reglada en el Código se justifica plenamente en cuando se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad real, aspiración final del proceso penal.-----

Antes de realizar un análisis sobre las cuestiones a ser juzgadas, es dable delimitar el ámbito del mismo, teniendo en cuenta la existencia de dos hechos, objeto de la acusación y de un solo acusado. Es así que cuanto que la fiscalía versa sobre dos tipos penales acusados que son **DECLARACION FALSA y TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES**.-----

Hechas estas consideraciones, el tribunal en primer término se abocará a la determinación de la existencia o no del hecho punible de **DECLARACION FALSA** y eventualmente, en su caso declarar quien sería el autor del mismo y por último determinar si la conducta es punible, para luego avocarse al otro hecho punible descrito, como el **TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES**.-----

1.- DECLARACIÓN FALSA:

En efecto, el hecho punible de **DECLARACION FALSA** para nuestra legislación paraguaya es un hecho antijurídico que sea reprochable y que reúna, en su caso los demás presupuestos de punibilidad.-----

Dentro de este contexto de análisis se debe señalar lo que reza el Código Penal con referencia al hecho punible acusado, el cual en su Art. 243 establece: **DECLARACION FALSA** 1) *El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibir o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años;* 2) *El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de hasta un año o con multa.*-----



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96. EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577".-----

Esta normativa ampara el correcto funcionamiento de la actividad judicial con el objeto de lograr una buena administración de justicia, que en el caso previsto en nuestro artículo puede ser sojuzgada por el perjurio del autor. También ampara el correcto funcionamiento de la administración pública, sobre todo de aquellas instituciones ante las cuales se debe presentar una declaración jurada, como las encargadas de precautelar el transporte de mercaderías ya sea con fines de exportación o importación.-----

Así el Tribunal de Sentencia debe analizar si el hecho por el cual el Agente Fiscal acusó, se adecua a un hecho punible determinado, en este caso, **DECLARACION FALSA**:-----

En lo que respecta a la existencia del Hecho Punible antes mencionado, este Tribunal por unanimidad considera que el sistema de valoración de las pruebas adoptado por nuestro sistema penal y utilizado por el Tribunal, es el de la libertad probatoria y la sana crítica que comprende la lógica, la experiencia y la Psicología, así analizados los elementos arrimados al presente juicio nos encontramos ante la presencia y la constatación del hecho punible de **DECLARACION FALSA**, y a esta aserción se llega mediante los siguientes elementos: 1. La Factura N° 001-002-0691 de fecha 25 de julio de 2009 a nombre de "SOLES" de ANGEL TOMAS AGUAYO describe la compra de 20m3, de piso de parquet semi terminada N°5494687 Obs. Mercadería en tránsito hasta el Puerto Fénix para embarque por Exportación, conforme a fs. 17 del cuadernillo de evidencias del Ministerio Público. 2.- La factura N° 001-002-0035758 de fecha 30 de junio de 2009, obrante a fs. 63 de la carpeta fiscal emitida por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas a Soles de ANGEL TOMAS AGUAYO, Cantidad 16) MADERA PARA PISO ME NRO.16627, 1) Certificado Fitosanitario de Exportación, 3.- La Nota de fecha 30 de julio de 2009 de la firma SOLES de Angel Tomas Aguayo Import- Export dirigida al Centro de Trámites Aduaneros y Servicio Forestal Nacional, obrante a fs. 153 de la carpeta fiscal, se constata que ANGEL TOMAS AGUAYO declara bajo fe de juramento que los materiales indicados como materias Primas, Materiales, Muebles y Partes y piezas



[Signature]
Rodríguez Masí
Juez

[Signature]
DINA MARCHUK SANTACRUZ
Juez Penal



utilizados como componentes del producto Madera para Piso KD S4S ser Exportado a los EE.UU. son el fiel reflejo de la realidad, Descripción del proceso productiva - Recepción y clasificación de la madera aserrada en medidas específicas - Secado - Cepillado en espesor y ancho - Machimbrado y Moldura - Clasificación - Empaquetado - Almacenamiento - Despacho Y Exportación, 4.- Despacho Aduanero N° 09024EC01001930H, obrante a fs. 03 del cuadernillo de Evidencias del Ministerio Publico, Exportación a consumo IMP. /EXP SOLES DE ANGEL TOMAS AGUAYO, donde se individualiza CONTENEDOR/COD. BARRA/INTERVENCION MEDU3561878; Factura N° 001-001-0000432, obrante a fs 152 de la carpeta fiscal, emitida por SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO para Señor LELIO RAVAGNANT FILHO - País EE.UU. DESCRIPCION MADERA PARA PISO KD "S4S" DE LA ESPECIE LAPACHO EQUIVALENTE A 17,00M3, por lo que la consumación del hecho punible se ha podido comprobar, mediante la prueba documental Nota INFONA SG N° 206, de fecha 18 de agosto de 2009, obrante a fs. 47 de la carpeta fiscal, remitido por el señor FRANCISCO GALEANO donde informa que en fecha 04 de agosto de 2009, se realizo la constitución hasta los Recintos Portuarios de Puerto Fénix, donde se procedió a la apertura de un contenedor, identificado con el Código MEDU 356187/8 a ser exportado por la firma SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO, dentro de este contenedor se encontraron productos forestales de diversos tipos, detallados Tablas: 13,44 m3r desde 5mts. De largo x 8 pulgadas de ancho x 1 pulgada de espesor, hasta 1,14 mts. De largo x 1 pulgada de espesor x 5 pulgadas de ancho. TABLONES: 2 (dos) unidades, de 1,30 mts. De ancho x 5mts de largo y con 8cm de espesor, totalizando 1,04 m3r. Revisando con el despacho de Exportación N° 09024EC010001930H obrante a fs. 03 del cuadernillo de Evidencias del Ministerio Publico, presentado para la exportación de estos productos forestales, por la firma exportadora SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO, se constató que no corresponde con lo declarado en el despacho, así mismo el acta de fecha 01 de junio de 2011 obrante a fs. 197 y vito. de autos, que por disposición del Agente Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos Ambientales (UFEDA), siendo las 10:30 horas se constituyen en el Puerto Privado Fénix a fin de verificar los contenedores MEDU356187/8, color amarillo y otro contenedor CARU200661/8 color rojo, procediéndose a la rotura del precinto N°641980 del contenedor MEDU356187/8, color amarillo, constatándose en el interior del contenedor 3 rollos de lapacho, así como tablas y tablones de la misma especie, ambas de distintas unidades, en este sentido se procedió al cierre del contenedor amarillo y se procedió a la rotura de la precinta N°641945 del contenedor

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577*-----

CARU200661/8 color rojo constatándose en su interior tablas y tablonos de distintas medidas de la especie de Lapacho procediéndose nuevamente a su precintado. Todo esto también coincide con lo declarado por los testigos presenciales GILBERTO ZARATE, JULIO CESAR SANTACRUZ y DARIO FERREIRA, quienes en forma coincidente expresaron a este tribunal que las mercaderías declaradas en el despacho de embarque no coincidían con lo hallado en los container con destino de exportación a nombre de SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO.-----

Entonces, conforme al material probatorio desarrollado, se ha podido probar que se ha violado el tipo penal que protege el bien jurídico del buen funcionamiento de la administración pública, sobre todo de aquellas instituciones facultativas para recibirla ante las cuales se debe presentar una declaración jurada, es decir, el que protege a la administración pública de aquellos comportamientos que tienden a desviarla de sus propios fines alterando su correcto funcionamiento, tal como se comprobara al momento de abrir los container que el despacho de Exportación N° 09024EC010001930H, a consumo IMP. / EXP SOLES DE ANGEL TOMAS AGUAYO, donde se individualiza CONTENEDOR/COD. BARRA/INTERVENCION MEDU3561878 y Factura N° 001-001-0000432, emitida por SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO para Señor LELIO RAVAGNANT FILHO - País EE.UU. DESCRIPCION MADERA PARA PISO KD "S4S" DE LA ESPECIE LAPACHO EQUIVALENTE A 17,00M3 que se constató que no corresponde con lo declarado sino se trataba de Tablas: 13,44 m3r desde 5mts. De largo x 8 pulgadas de ancho x 1 pulgada de espesor, hasta 1,14 mts. De largo x 1 pulgada de espesor x 5 pulgadas de ancho. TABLONES: 2 (dos) unidades, de 1,30 mts Y RONCOS 1 (una unidad de 1,85 mts. De diámetro y 0,05 mts. De largo; 2 (dos) unidades de 1,85 mts. De diámetro y 0,15 mts. De largo; y 1 (una) de 1,85 mts. De diámetro y 0,18 mts de largo,-----

Para este Tribunal no cabe la menor duda que se realizó un acto que es falso, se simuló lo que no fue, y a sabiendas, es decir, con pleno conocimiento de la acción realizada, de su deseo y su propósito de ejecutarlo.-----



[Handwritten signatures]
Oscar Rodríguez Mesa
Juez
DINA MARICHUK SANTACRUZ
Juez Penal

Ahora bien, es conveniente el estudio de la relación de la causalidad existente entre la Declaración Falsa conforme se desprende del despacho de Exportación N° 09024EC010001930H, a consumo IMP. /EXP SOLES DE ANGEL TOMAS AGUAYO, donde se individualiza CONTENEDOR/COD. BARRA/INTERVENCION MEDU3561878 y Factura N° 001-001-0000432, emitida por SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO para Señor LELIO RAVAGNANT FILHO - País EE.UU. DESCRIPCION MADERA PARA PISO KD "S4S" DE LA ESPECIE LAPACHO EQUIVALENTE A 17,00M3 que se constató que no corresponde con lo declarado sino se trataba de Tablas: 13,44 m3r desde 5mts. De largo x 8 pulgadas de ancho x 1 pulgada de espesor, hasta 1,14 mts. De largo x 1 pulgada de espesor x 5 pulgadas de ancho. TABLONES: 2 (dos) unidades, de 1,30 mts. Y TRONCOS 1 (una unidad de 1,85 mts. De diámetro y 0,05 mts. De largo; 2 (dos) unidades de 1,85 mts. De diámetro y 0,15 mts. De largo; y 1 (una) de 1,85 mts. De diámetro y 0,18 mts de largo. Y el autor o participe de esa declaración, o quien realizó dicha conducta.

Primeramente podemos decir que, para nuestro Código es autor aquel que actuando por si mismo realiza el hecho tipificado como punible por la propia norma legal, de manera tal, que tenga el dominio sobre la realización del hecho (Art. 29 inc. 1do), el sujeto activo primario es el autor del hecho, no puede ser sino la persona humana, es el que realiza la figura típica o modelo legal descrito en la ley. La presencia o ausencia de dolo determina que el hecho sea doloso o culposo. Los primeros son los realizados con conocimientos del tipo objetivo y con voluntad de realización, en tanto que lo segundo si bien existe daño, falta el elemento volitivo en el autor o agente. El dolo constituye la culpabilidad mas grave, por el aspecto moral significa la conducta más reprochable.

El autor directo es quien personalmente desarrolla, realiza o ejecuta el hecho punible, el que ejecuta por si mismo la acción Típica, aquel cuya conducta es subsumible en el tipo penal, y de acuerdo a éstas aseveraciones, y de las distintas piezas probatorias arrimadas al presente juicio y valoradas en forma objetiva y ecuaníme este Tribunal llegó a la conclusión de que **ANGEL TOMAS AGUAYO es autor material** del hecho punible acusado, esto conforme a la factura N° 001-002-0035758 de fecha 30 de junio de 2009, obrante a fs. 63 de la carpeta fiscal emitida por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas a Soles de ANGEL TOMAS AGUAYO, por la Cantidad de 16) MADERA PARA PISO ME NRO.16627 y el Certificado Fitosanitario de Exportación



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577

respectivo, por la Nota de fecha 30 de julio de 2009 de la firma SOLES de Ángel Tomas Aguayo Import- Export dirigida al Centro de Trámites Aduaneros y Servicio Forestal Nacional, obrante a fs. 153 de la carpeta fiscal, donde se constata que ANGEL TOMAS AGUAYO declara bajo fe de juramento que los datos indicados como materias Primas, Materiales, Insumos y Partes Y piezas utilizados como componentes del producto Madera para Piso KD S4S ser Exportado a los EE.UU. son el fiel reflejo de la realidad, Descripción del proceso productiva - Recepción y clasificación de la madera aserrada en medidas específicas - Secado - Cepillado en espesor y ancho - Machimbrado y Moldura - Clasificación - Empaquetado - Almacenamiento - Despacho Y Exportación, con el Despacho Aduanero N° 09024EC01001930H, obrante a fs. 03 del cuadernillo de Evidencias del Ministerio Publico, de Exportación a consumo IMP. /EXP SOLES DE ANGEL TOMAS AGUAYO, donde se individualiza CONTENEDOR/COD. BARRA/INTERVENCION MEDU3561878; Factura N° 001-001-0000432, obrante a fs. 152 de la carpeta fiscal, emitida por SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO para Señor LELIO RAVAGNANT FILHO - País EE.UU. DESCRIPCION MADERA PARA PISO KD "S4S" DE LA ESPECIE LAPACHO EQUIVALENTE A 17,00M3, se constata que el acusado ANGEL TOMAS AGUAYO a realizado la consumación del hecho punible de DECLARACIÓN FALSA que se ha podido comprobar en fecha 04 de agosto de 2009 al momento de la constitución hasta los Recintos Portuarios de Puerto Fénix, donde se procedió a la apertura de un contenedor, identificado con el Código MEDU 356187/8 a ser exportado por la firma SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO, dentro de este contenedor se encontraron productos forestales diversos tipos, detallados Tablas: 13,44 m3r desde 5mts. De largo x 8 pulgadas de ancho x 1 pulgada de espesor, hasta 1,14 mts. De largo x 1 pulgada de espesor x 5 pulgadas de ancho. TABLONES: 2 (dos) unidades, de 1,30 mts. De largo x 5mts de largo y con 8cm de espesor, totalizando 1,04 m3r. Revisando el despacho de Exportación N° 09024EC010001930H obrante a fs. 03 del cuadernillo de Evidencias del Ministerio Publico, presentado para la exportación de estos productos forestales, por la firma exportadora SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO y que no correspondia con lo declarado en el despacho.



[Handwritten signature]
Oscar Rodríguez Masil
Juez

[Handwritten signature]
2009 Agosto 10 De Catorce Horas
Juzgado Penal de la Base

[Handwritten signature]
DINA MARCHUK SONTACRUZ
Juez Penal

El tribunal llega a esta convicción en atención a que la parte acusadora ha probado, mediante las pruebas aportadas en juicio, la existencia y la autoría del hecho punible de **DECLARACION FALSA**, que se atribuye de comisión a **ANGEL TOMAS AGUAYO** y la defensa no ha negado el hecho punible como así tampoco la autoría del mismo.-----

TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES

Cometen delito ambiental quien o quienes ejecuten o, en razón a sus atribuciones, permitan o autoricen actividades contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de la vida humana.-----

Dentro de este contexto de análisis se debe señalar lo que reza la Ley 716/96 que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente con referencia al hecho punible acusado, el cual en su Art. 4to. Establece: *Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas a) los que realicen taln o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema, b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores; c) los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y d) los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de agua o los destruyan.*-----

Así el Tribunal de Sentencia debe analizar si el segundo hecho por el cual el Agente Fiscal acusó, se adecua a un hecho punible determinado, en este caso, **TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES:**-----

En lo que respecta a la existencia del Hecho Punible antes mencionado, este Tribunal por unanimidad considera que el sistema de valoración de las pruebas adoptado por nuestro sistema penal y utilizado por el Tribunal, es el de la libertad probatoria y la sana crítica que comprende la lógica, la experiencia y la Psicología, así analizados los elementos arrimados al presente juicio nos encontramos ante la presencia y la constatación del hecho punible de **TRAFICO**



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL
TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA
LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-
5577

LEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES, y a esta aserción se llega mediante los siguientes elementos: el Despacho Aduanero N° 09024EC01001930H, obrante a fs. 03 del cuadernillo de Evidencias del Ministerio Público, de Exportación a consumo IMP. /EXP SOLES DE ANGEL TOMAS AGUAYO, donde se individualiza CONTENEDOR/COD. BARRA/INTERVENCION MEDU3561878; la Factura N° 001-001-0000432, obrante a fs 152 de la carpeta fiscal, emitida por SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO para Señor LELIO RAVAGNANT FILHO - País EE.UU. DESCRIPCION MADERA PARA PISO KD "S4S" DE LA ESPECIE LAPACHO EQUIVALENTE A 17,00M3, como quedo demostrado mas arriba que el acusado ANGEL TOMAS AGUAYO a realizado la consumación del hecho punible de DECLARACIÓN FALSA pues se ha podido comprobar en fecha 04 de agosto de 2009 al momento de la constitución hasta los Recintos Portuarios de Puerto Fénix, donde se procedió a la apertura de un contenedor, identificado con el Código MEDU 356187/8 a ser exportado por la firma SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO, dentro de este contenedor se encontraron productos forestales de diversos tipos, detallados Tablas: 13,44 m3r desde 5mts. De largo x 8 pulgadas de ancho x 1 pulgada de espesor, hasta 1,14 mts. De largo x 1 pulgada de espesor x 5 pulgadas de ancho. TABLONES: 2 (dos) unidades, de 1,30 mts. De ancho x 5mts de largo y con 8cm de espesor, totalizando 1,04 m3r. Así también el testigo **CARLOS MARIANO BARRIOS BENEGAS** refirió al Tribunal en

su especialidad de Ingeniero Ambiental, al constituirse a revisar el los contenedores, y verificaron que contenían tablas, tablones, trozos o troncos de la especie de Lapacho, con su corteza, que estaban en una forma acerrada pero sin ningún trabajo posterior y que su estado no puede exportarse, pues conforme lo refiriera el testigo la Infona establece que para la exportación de este tipo de material debe estar cepillada en las 4 caras, y que no reunían los requisitos establecidos en las siglas KD S4S que significa que las maderas a fin de ser exportadas tienen que estar cepillados las 4 caras para que pueda estar con valor agregado para la exportación, pero las que fueron encontradas en el container no estaba perfilada con las siglas KD S4S para ser exportadas, pues estaban a lo

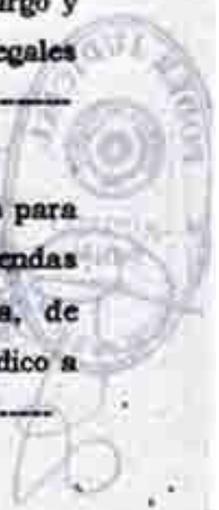


[Handwritten signatures]
Oscar Rodríguez Mesa
Juez
DINA MARCHUK SANTIACRUZ
Juez Penal



que denominaban en bruto su forma de exportación. En su momento el testigo ANTONIO DOMINGO CONTRERA MANCUELLO que como Inspector forestal de Infona, acudió a verificar la carga que tenía los containers, encontrando en el lugar tablonos de lapacho, trozo de corte de madera, como 3 o 4 grande trozos de lapacho en forma cilíndrica y violando lo establecido en la Ley N° 422/ 73, donde se dispone que la madera de lapacho solo puede exportarse una vez terminada, ya sea como mueble o mesa terminado, es decir, dijo el mismo, pasado por la industria o por lo menos cepillado en las 4 caras. Que el informe N° 05 GZC- 09/ MA de fecha 07 de setiembre de 2009, obrante a fs. 46 y vto. de la carpeta fiscal de la Dirección de Delitos Ambientales en su parte conclusiva encontramos que de acuerdo con lo constatado en el contenedor, las maderas verificadas no corresponden a la descripción establecida en el Decreto N°8574/06 "Por la cual se excluye de la prohibición establecida en el Art. 1° del Decreto N°8463/91 ya que en la misma queda establecida que solamente pueden ser exportadas las maderas que hayan sido tratadas en secaderos (humedad normal inferior al 16%, y que hayan sido perfiladas en sus cuatro caras (KD - S4S) Y que las maderas que se encontraron en el contenedor no reúne los requisitos para ser exportados dentro del ítem (KD - S4S) por tratarse de maderas que no fueron trabajadas, las mismas se tratan de tablas, tablonos e incluso rollos cuya exportación se encuentra prohibida y todo esto conforme a la Nota INFONA SG N° 206, de fecha 18 de agosto de 2009, obrante a fs. 47 de la carpeta fiscal donde se detallan también que fueron individualizados las Tablas: 13,44 m³ desde 5mts. De largo x 8 pulgadas de ancho x 1 pulgada de espesor, hasta 1,14 mts. De largo x 1 pulgada de espesor x 5 pulgadas de ancho. TABLONES: 2 (dos) unidades, de 1,30 mts Y TRONCOS 1 (una unidad de 1,85 mts. De diámetro y 0,05 mts. De largo; 2 (dos) unidades de 1,85 mts. De diámetro y 0,15 mts. De largo; y 1 (una) de 1,85 mts. De diámetro y 0,18 mts de largo y que dichos productos forestales a ser exportados carecen de requisitos legales para esos fines. Conforme lo establece el Decreto N°8463/91.-----

Para este Tribunal no cabe la menor duda que se realizaron todos los pasos para el trafico ilegal de rollos de madera de la especie Lapacho, y a sabiendas de su prohibición, es decir, con pleno conocimiento de la acción realizada, de su deseo y su propósito de ejecutarlo ya que se simuló un hecho antijurídico a fin de hacerlo pasar como lícito mediante la declaración falsa.-----





Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577°

Ahora bien, es conveniente el estudio de la relación de la causalidad existente entre la trafico ilegal de rollos de madera de la especie Lapacho conforme se desprende del informe N° 05 GZC- 09/ MA de fecha 07 de setiembre de 2009, obrante a fs. 46 y vto. de la carpeta fiscal de la Dirección de Delitos Ambientales en su parte conclusiva encontramos que de acuerdo con lo constatado en el contenedor , las maderas verificadas no corresponden a la descripción establecida en el Decreto N°8574/06 "Por la cual se excluye de la prohibición establecida en el Art. 1° del Decreto N°8463/91 ya que en la misma queda establecida que solamente pueden ser exportadas las maderas que hayan sido tratadas en secaderos (humedad normal inferior al 16%, y que hayan sido perfiladas en sus cuatro caras (KD - S4S) Y que las maderas que se encontraron en el contenedor no reúne los requisitos para ser exportados dentro del ítem (KD - S4S) por tratarse de maderas que no fueron trabajadas, las mismas se tratan de tablas, tablones e incluso rollos cuya exportación se encuentra prohibida y todo esto conforme a la Nota INFONA SG N° 206, de fecha 18 de agosto de 2009, obrante a fs. 47 de la carpeta fiscal donde se detallan también que fueron individualizados las Tablas: 13,44 m3r desde 5mts. De largo x 8 pulgadas de ancho x 1 pulgada de espesor, hasta 1,14 mts. De largo x 1 pulgada de espesor x 5 pulgadas de ancho. TABLONES: 2 (dos) unidades, de 1,30 mts Y TRONCOS 1 (una unidad de 1,85 mts. De diámetro y 0,05 mts. De largo; 2 (dos) unidades de 1,85 mts. De diámetro y 0,15 mts. De largo; y 1 (una) de 1,85 mts. De diámetro y 0,18 mts de largo y que dichos productos forestales a ser exportados carecen de requisitos legales para esos fines. Conforme lo establece el Decreto N°8463/91 y el autor o participe de esa acción, o quien realizó dicha conducta.

Primariamente podemos decir que, para nuestro Código es autor aquel que actuando por sí mismo realiza el hecho tipificado como punible por la propia norma legal, de manera tal, que tenga el dominio sobre la realización del hecho (Art. 29 inc. 1do), el sujeto activo primario es el autor del hecho, no puede ser una persona humana, es el que realiza la figura típica o modelo legal descrito en la ley. La presencia o ausencia de dolo determina que el hecho sea doloso o culpable. Los primeros son los realizados con conocimientos del tipo objetivo y

UDICIAL
ADO
VAL
S. Inter...

Rodríguez Masl
Juzg.

Abog. General de la Nación
Juzgado de Sentencia

CELA MARCHEK SANCHEZ
Juez Penal

con voluntad de realización, en tanto que lo segundo si bien existe daño, falta el elemento volitivo en el autor o agente. El dolo constituye la culpabilidad mas grave, por el aspecto moral significa la conducta más reprochable.-----

El autor directo es quien personalmente desarrolla, realiza o ejecuta el hecho punible, el que ejecuta por si mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsumible en el tipo penal, y de acuerdo a estas aseveraciones, y de las distintas piezas probatorias arrimadas al presente juicio y valoradas en forma objetiva y ecuaníme este Tribunal llegó a la conclusión de que **ANGEL TOMAS AGUAYO es autor material** del hecho punible acusado, partiendo 1.- de la Nota de fecha 30 de julio de 2009 de la firma SOLES de Ángel Tomas Aguayo Import- Export dirigida al Centro de Trámites Aduaneros y Servicio Forestal Nacional, obrante a fs. 153 de la carpeta fiscal, donde se constata que ANGEL TOMAS AGUAYO declara bajo fe de juramento que los datos indicados como materias Primas, Materiales, Insumos y Partes Y piezas utilizados como componentes del producto Madera para Piso KD S4S ser Exportado a los EE.UU. son el fiel reflejo de la realidad, Descripción del proceso productiva - Recepción y clasificación de la madera aserrada en medidas específicas - Secado - Cepillado en espesor y ancho - Machimbrado y Moldura - Clasificación - Empaquetado - Almacenamiento - Despacho Y Exportación, 2.- con el Despacho Aduanero N° 09024EC01001930H, obrante a fs. 03 del cuadernillo de Evidencias del Ministerio Público, de Exportación a consumo IMP. /EXP SOLES DE ANGEL TOMAS AGUAYO, donde se individualiza CONTENEDOR/COD. BARRA/INTERVENCION MEDU356187/8; Factura N° 001-001-0000432, obrante a fs 152 de la carpeta fiscal, emitida por SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO para Señor LELIO RAVAGNANT FILHO - País EE.UU. DESCRIPCION MADERA PARA PISO KD "S4S" DE LA ESPECIE LAPACHO EQUIVALENTE A 17,00M3, para que en fecha 09 de agosto de 2009 al momento de la constitución hasta los Recintos Portuarios de Puerto Fénix, se procedió a la apertura del contenedor identificado con el Código MEDU 356187/8 a ser exportado por la firma SOLES de ANGEL TOMAS AGUAYO, dentro de este contenedor se encontraron productos forestales de diversos tipos, coincidente con el informe N° 05 GZC- 09/ MA de fecha 07 de setiembre de 2009, obrante a fs. 46 y vto. de la carpeta fiscal emanada de la Dirección de Delitos Ambientales que en su parte conclusiva encontramos que de acuerdo con lo constatado en el contenedor identificado con el Código MEDU 356187/8 del Puerto Fénix al momento de



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL
TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA
LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-
5577*-----

proceder a la apertura de los contenedores fueron halladas maderas que una vez verificadas no corresponden a la descripción establecida en el Decreto N°8574/06 "Por la cual se excluye de la prohibición establecida en el Art. 1° del Decreto N°8463/91 ya que en la misma queda establecida que solamente pueden ser exportadas las maderas que hayan sido tratadas en secaderos (humedad normal inferior al 16%, y que hayan sido perfiladas en sus cuatro caras (KD - S4S) Y que las maderas que se encontraron en el contenedor no reúne los requisitos para ser exportados dentro del ítem (KD - S4S) por tratarse de maderas que no fueron trabajadas, las mismas se tratan de tablas, tablonos e incluso rollos cuya exportación se encuentra prohibida y todo esto se complementa con la Nota INFONA SG N° 206, de fecha 18 de agosto de 2009, obrante a fs. 47 de la carpeta fiscal donde se detallan también que fueron individualizados las Tablas: 13,44 m3r desde 5mts. De largo x 8 pulgadas de ancho x 1 pulgada de espesor, hasta 1,14 mts. De largo x 1 pulgada de espesor x 5 pulgadas de ancho. TABLONES: 2 (dos) unidades, de 1.30 mts Y TRONCOS 1 (una unidad de 1,85 mts. De diámetro y 0,05 mts. De largo; 2 (dos) unidades de 1,85 mts. De diámetro y 0,15 mts. De largo; y 1 (una) de 1,85 mts. De diámetro y 0,18 mts de largo y que dichos productos forestales a ser exportados carecen de requisitos legales para esos fines. Conforme lo establece el Decreto N°8463/9, por lo que el acusado ANGEL TOMAS AGUAYO primeramente procedió a declarar un cargamento de especies conformes a las siglas DK S4S Y que las maderas que se encontraron en el contenedor no reúne los requisitos para ser exportados dentro del ítem (KD - S4S) por tratarse de maderas que no fueron trabajadas, las mismas se tratan de tablas, tablonos e incluso rollos cuya exportación se encuentra prohibida para su exportación -----



tribunal llega a esta convicción en atención a que la parte acusadora ha probado, mediante las pruebas aportadas en juicio, la existencia y la autoría del hecho punible de **TRANFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES (ROLLOS DE MADERAS DE LA ESPECIE LAPACHO)**, que se atribuye de comisión a **ANGEL TOMAS AGUAYO** y la defensa no ha negado tanto el hecho punible ni la autoría del mismo.-----

[Signature]
Oscar Rodríguez Masí

Abog. Leonora Cordero
Juzgado Penal de Sucesión

[Signature]
DINA MARICHUK SANTACRUZ
Juez Penal

Una vez establecido la existencia de los hechos punibles de DENUNCIA FALSA y TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES y la autoría recaída en el acusado ANGEL TOMAS AGUAYO, corresponde establecer la reprochabilidad del mismo en los dos hechos punibles juzgados.-----

En cuanto a la reprochabilidad del acusado **ANGEL TOMAS AGUAYO**, llegamos a la convicción de que **el mismo**, ha obrado con plena capacidad de determinarse conforme al conocimiento, no encontrándose amparado su conducta por ninguna causal de exculpación previstas en nuestra legislación positiva. No puede dudarse sobre su capacidad para responder penalmente, a estar a la propia dinámica de los hechos, a la maniobra empleada, a la coordinación exhibida y a las conclusiones de los testigos y demás probanzas arrojadas en juicio. No presenta insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, ni median elementos sicopatológicos que permitan suponer que a la fecha de la comisión del hecho delictuoso le impidiera comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.-----

Por tanto, éste Tribunal ha considerado que la conducta realizada por el acusado **ANGEL TOMAS AGUAYO** deben subsumirse en las disposiciones del Art. 243, inc.1° del Código Penal, el art. 4° inc. c) de la ley 716/96 todos en concordancia con el Art.29, inc.1, del Código Penal.-----

En consecuencia concluimos que la conducta de **ANGEL TOMAS AGUAYO** es **típica, antijurídica y reprochable.**-----

A LA TERCERA CUESTION los Sres. Miembros del Tribunal de Sentencia Colegiado, por unanimidad, dijeron: Que, en la audiencia de Juicio Oral y Público la Representante del Ministerio Público solicitó que la conducta del

acusado **ANGEL TOMAS AGUAYO** sea incursada dentro de las disposiciones establecidas en el 243 , inc.1° del Código Penal, el art. 4° inc. o) de la ley 716/96 todo en concordancia con el Art.29, inc.1, del Código Penal. Por su parte la defensa del acusado solicitó tener consideración en razón a que su representado le manifestó ser víctima de las circunstancias por el cual actuó de dicha manera.-----



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577.

El art. 53 del Código Procesal Penal, reza: "La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación". El criterio que nuestra ley adopta para distinguir a cual de las partes incumbe la carga de la prueba de una afirmación, descansa en el interés en cuanto a la afirmación misma. La carga de probar recae sobre quien tiene interés de afirmar; por tanto quien propone la pretensión, tiene la carga de probar los hechos constitutivos y quien propone la excepción, tiene la carga de probar los hechos extintivos o las condiciones impositivas o modificativas.

En la tarea de establecer la calificación final de la conducta de los acusados, se debe analizar minuciosamente a que tipo penal se adecuan tales conductas, y en ese menester resulta sumamente importante conocer a través de los medios probatorios producidos en juicio las circunstancias fácticas en que acaecieron los hechos que ocupan esta causa.

Este Tribunal, a la luz de las informaciones probatorias recibidas en juicio llega a la conclusión de que, en fecha de agosto de 2009, siendo las 12:50 horas, la Representación Fiscal en compañía de funcionarios de la Dirección de Delitos Ambientales del Ministerio público, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE y por funcionarios técnicos forestales del Instituto Nacional Forestal, se constituyen en el predio del Puerto Privado Fénix S.A., donde se hallan depositados los contenedores con su carga, listos para ser exportados. En este lugar se encuentra depositado el contenedor MEDA 356187-8 DE COLOR AMARILLO, y una vez abierto se constata en su interior la existencia de tablas y tablonces de variadas medidas sin cepillar, de la especie Lapacho, se encuentra también cuatro cortes de troncos de distintas medidas, todos de la especie de Lapacho, sin elaborar. Ante estos hechos punibles, se solicita al Sr. Dario Ferreira, responsable del Dpto. Comercial y Marketing del Puerto Fénix el despacho que hace referencia a la exportación de los productos que se hallan dentro del contenedor, haciendo entrega de una copia del despacho de número N°09024ec01001930h, a nombre de la firma SOLES de Angel Tomas Aguayo. El documento, despacho de exportación con tramite ya finiquitado hace



José Carlos Rodríguez Masís

DINA MARCELA SANTABARRIA
Juez Penal

referencia a el producto a ser exportado y que se hallan en el contenedor son "MADERAS PARA PISO KD S4S", de la especie de Lapacho equivalente a 17 mts. Cúbicos", y su lugar de destino es Estados Unidos de Norteamérica. Se realiza la medición de los productos forestales arrojando la carga un total de 19,03 mts. Cúbicos entre tablas, tablonces, trocos grandes y otros cortados sin elaborar, que corresponden a la especie Lapacho. Luego de la revisión total se procede a fraccionar los productos forestales en dos contenedores identificados con el N° 187/8 cerrado el precinto color rojo N° C002471. la representación fiscal dispone la incautación de los productos forestales que quedan cerrados y lacrados en los contenedores ya identificados previamente donde se hallan hasta la fecha. Que el informe de la Dirección de Delitos Ambientales del Ministerio Público, remite Nota D.M.A.N°: 690/09, y el técnico Gilberto Zarate, dictamina que: "...4.1 De acuerdo a lo constatado en el contenedor, no corresponde a los establecido en Decreto N° 8574/06 "Por la cual se excluye la prohibición establecida que solamente pueden ser exportadas las maderas que hayan sido tratadas en secadores (humedad normal inferior a 16%, y que hayan sido perfiladas en sus cuatro caras (KD. S4S)". Sigue diciendo: "Las maderas encontradas en el contenedor no reúnen los requisitos para ser exportadas dentro del ítem (KD-S4S) por tratarse de maderas que no fueron trabajadas, las mismas se tratan de tablas, tablonces, incluso rollos cuya exportación se halla prohibida". Que, la autoridad de aplicación en materia de productos forestales, el 18 de agosto de 2009, remite nota SG N° 206/09, adjuntando el informe de los Técnicos Forestales Mario Solalinde y Antonio Contreras que concluye: "Se constataron productos de diversos tipos, entre los cuales se pudo verificar maderas aserradas (tablas, tablonces y troncos) de diferentes medidas, en un total de 17/03 metros cúbicos, todos de la especie forestal Lapacho". En cuanto a la documentación sostiene que: " Revisando el Despacho de exportación N° 09024EC01001930H, presentado para la exportación de estos productos forestales, por la firma explotadora SOLES de Ángel Tomas Aguayo, siendo el despachante Clarisa Estela Moreno, con RUC N° 436426,0, se constató que no corresponde con lo declarado en el despacho, motivo por el cual se procedió a realizar la denuncia por Productos Forestales a ser exportados carecientes de requisitos legales para la exportación, según la Ley 515/95 y Decreto N° 8463/91."

Estas circunstancias a criterio del Tribunal demuestran que **ANGEL TOMAS AGUAYO** ha participado en los hechos punibles acusados y probados de



Poder Judicial

O C

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577

comisión, teniendo el dominio de los hechos, pues a declarado bajo fe de juramento una carga que era falsa y acompañó con ese instrumento publico para avalar su conducta con el fin de traficar ilícitamente especies forestales (Lapacho) que en las condiciones apuntadas estaban prohibidas para su exportación a sabiendas de lo que estaba realizando.

Analizando los presupuestos establecidos en el 243, inc.1°, del Código Penal, el Art. 4° inc c) de la Ley 716/96, este Tribunal considera que los elementos objetivos y subjetivos se encuentran reunidos en la conducta del acusado ANGEL TOMAS AGUAYO y por ende corresponde su aplicación.

Por lo cual este Tribunal, por unanimidad considera que la calificación del hecho punible de DECLARACION FALSA debe ser incurzada dentro de lo que disponen los artículos 243, inc.1°, del Código Penal, y el Art.29, inc. 1°, del Código Penal. y el hecho punible de TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES (LAPACHO) debe ser incurzada dentro de lo que dispone el Art. 4° inc. c) de la ley 716/96 en concordancia con el Art. 29 inc 1° del Código Penal.

A LA CUARTA CUESTION los Sres. Miembros del Tribunal Colegiado, por unanimidad, dijeron: Consideramos que, en el proceso de determinación de la pena debe estructurarse los rasgos esenciales del hecho punible y su autor compararlo con la imagen del hecho recogido por la Ley en forma abstracta y seleccionar la pena adecuada a partir del marco penal.

A los efectos de establecer la sanción aplicable, es necesario recurrir a la base de la medición de la pena, que establece el Art. 65 del Código Penal que se basa en la reprochabilidad del autor y es limitada por ella, en función a diversos sectores tales como los efectos de la pena en la vida futura del acusado, los móviles y fines del autor, actitud frente al derecho, la intensidad de la energía criminal empleada, la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del hecho y el peligro, las consecuencias reprochables del hecho, la vida anterior del autor, sus condiciones personales, económicas y su conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños ocasionados con la víctima.



Handwritten signatures and stamps of the judges, including DINA MURCIA SANTIAGUEZ, Jueza Penal.

En efecto, la **represtación pública fiscal** y la **querrela** solicitaron la **aplicación de una pena de cinco (05) años y seis (6) meses de privación de libertad en razón a lo dispuesto por el Art. 70 del Código Penal por hallarse probado la comisión de dos tipos penales. Mientras que la defensa solicito la tener en cuenta otras circunstancias como que el acusado fue víctima de las circunstancias que le hicieron caer una empresa fantasma y víctima de los que se denomina mula.**-----

Para el efecto propuesto se debe recurrir a lo dispuesto en el **Art. 33 del Código Penal**, en lo que se refiere a la **reprochabilidad del acusado** independientemente de la de los demás. Asimismo el **Art. 2º, del Código Penal**, nos indica que el fundamento de la pena se debe basar en la reprochabilidad del acusado. Esta situación ha quedado demostrada en la segunda cuestión de la sentencia, siendo esta la medida de la pena, debemos medir el grado de reproche y sabido es que cuanto mas consciente es el acusado sobre la antijuridicidad de su conducta, tiene mas posibilidad de no realizarlo, por lo tanto son mas reprochables, pudiendo acercarse al limite penal máximo.-----

Corresponde por tanto el análisis de la conducta del acusado a los efectos de poder sopesar las circunstancias agravantes o atenuantes:-----

Se advierte en cuanto a **los móviles y fines del autor**. Este tribunal entiende que, el acusado ha actuado movido por el ánimo de la malicia y la temeridad, realizando una declaración falsa con la finalidad de obtener un resultado con la comisión de otro tipo penal que es el tráfico ilegal de especies forestales, Lapacho, por lo que Accionó con total desmedro de los valores ético sociales.-----

La actitud frente al derecho: La conducta del acusado no es precisamente el de respeto hacia el derecho, puesto que se ha acreditado en juicio que con su conducta ha demostrado un total disvalor al bien jurídico que una persona pueda tener, que esa la administración de la función pública.-----

La intensidad criminal: Esta circunstancia no se halla probada en razón de que no se ha acreditado intimidación y amenaza a la vida de la tercero, sino que es una persona preparada y cultivada, auxiliar despachante por lo que no es peligrosa para la comunidad.-----



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGEL TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009-5577

La vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas:

Este punto no le es favorable a consecuencia de que el mismo cuenta con antecedentes penales, según surge de las constancias arrojadas a durante la sustanciación del presente juicio oral y publico.

La conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y conciliarse con la víctima:

El acusado una vez realizada la conducta típica de declaración falsa trato de exportar ilícitamente a los EE.UU productos forestales cuya exportación en las condiciones probadas se alla prohibida, no demostrando arrepentimiento de su conducta.

En atención a todas las circunstancias generales expuestas, este Tribunal por unanimidad considera que la sanción justa aplicable teniendo en cuenta además el Art. 70 del Código Penal al acusado es pena de 4 años de pena privativa de libertad atendiendo estrictamente a los fines de la pena y a los principios de prevención especial y general previstos en nuestra Constitución Nacional y las leyes vigentes.

Es criterio del Tribunal, por unanimidad, que la pena impuesta al acusado ANGEL TOMAS AGUAYO es lo suficientemente alta para el cumplimiento de los propósitos señalados en el párrafo anterior, es decir por un lado la sociedad estará protegida de sus bienes jurídicos por cuatro años, y por otra parte el Estado Paraguayo cuenta además con dicho tiempo para re socializar, reeducar o readaptar a la citada persona condenada, lo que significa que el Estado tiene la magna obligación de hacer que estas personas hoy consideradas peligrosas, dentro de ... años deje de serlo. En caso de que el Estado no cumpla con dicho cometido, entonces significa que el sistema penitenciario definitivamente no funciona y es el Estado paraguayo quien debe cargar con esa negligencia y por ende ser sancionado. No se le puede cargar esta negligencia estatal al acusado privándole de su libertad por más tiempo de lo previsto por la Ley.

Por último, y en atención a lo dispuesto por el Art. 261 del Código Procesal Penal, se resuelve imponer las costas a la perdedora, no existiendo causal alguna para imponerlo en otra forma.



Oscar Rodríguez

Dr. Oscar Rodríguez

DINA MARCHUK SANTACRUZ
Juec Penal

POR TANTO, el Tribunal Colegiado de Sentencia Penal, por unanimidad, en nombre de la República del Paraguay: -----

RESUELVE:

1-) **DECLARAR** la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia Penal integrado por los magistrados: **ABOG. LETIZIA DE GASPERI CAMACHO** en calidad de *Presidenta*, y los **ABOGS. OSCAR MARCELO RODRIGUEZ MASI** y **DINA MARCHUK** en calidad de miembros titulares respectivamente, para entender y resolver en la presente causa, así como sobre la procedencia de la acción penal.-----

2-) **DECLARAR** probado en juicio la existencia del hecho punible de **DECLARACION FALSA Y TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES** acusado por la Agente Fiscal en lo Penal.-----

3-) **DECLARAR** probado en juicio la participación del acusado **ANGEL TOMAS AGUAYO** en el hecho punible de **DECLARACION FALSA Y TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES**, como autor materia.-----

4-) **CALIFICAR** la conducta del acusado **ANGEL TOMAS AGUAYO**, dentro de lo preceptuado en el **Art. 243, inc. 1° del CP, el Art. 4° inc. c) de la Ley 716/96 en concordancia con el Art. 29, Inc. 1°, del Código Penal. Todo en concordancia con el art. 70 del mismo cuerpo legal.**-----

5-) **DECLARAR** la reprochabilidad del acusado **ANGEL TOMAS AGUAYO**, por su conducta típica y antijurídica probada en juicio.-----

CONDENAR a **ANGEL TOMAS AGUAYO** con C.I.C N° 695.978, sin soltrenombre o apodo, paraguayo, soltero, Auxiliar de Despachante, nacido en la ciudad de Yaguayon, hijo de Don Angel Aguayo (+) y Doña Sabina Antonia Saldivar (+) y domiciliado en 33 Pytdas. 3330 c/ Parapiti de la ciudad de Asunción, a la pena privativa de libertad de **CUATRO (4) años** de pena privativa de libertad que la cumplirá en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución que realizara en computo final.-----



Oscar Rodríguez Masi
JUEZ

Abog. Letizia De Gasperi Camacho
Jueza Fiscal de Sentencia

DINA MARCHUK SANTOS
JUEZ PENAL



Poder Judicial

CAUSA PENAL: MINISTERIO PUBLICO C/ ANGE
TOMAS AGUAYO Y OTRO S/ INFRACCION A L
LEY 716/96 EXP. JUD. N° 01-01-02-01-2009
5577*-----

9-) **LEVANTAR** la medida alternativa a la Prisión Preventiva que a la fecha pesa sobre el condenado **ANGEL TOMAS AGUAYO**, conforme lo dispone el A.I. N°6 de fecha 25 de enero de 2011, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N°1 de la Capital, en consecuencia decretar la prisión del condenado ANGEL TOMA AGUAYO.-----

10-) **LIBRAR** los correspondientes oficios a la Oficina de Antecedentes Penales de Poder Judicial, a la Comandancia de la Policía Nacional y al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia Electoral, una vez firme y ejecutoriada la present sentencia, comunicando los términos de la misma.-----

12-) **IMPONER** costas al condenado.-----

13-) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Abg. O. LETIZIA DE GASPERI CAMACHO
JUEZA PRESIDENTA



Abog. OSCAR RODRIGUEZ NASI
Miembro Titular

Abog. DINA MARCHI
Miembro Titular

Antemi

Actuaria Judicial